

# Boletín Oficial

ANO III

SALTA, Enero 21 de 1911

NUM. 224

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sabados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Vicente Padilla por lesiones a Juan Martínez.

En Salta, a días veintiseis de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida contra Vicente Padilla por lesiones a Juan Martínez, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, con ausencia del doctor Fernando López por estar separado del conocimiento de la causa. Informó *in voce* el doctor Luis López como abogado defensor del procesado.

Se terminó este acto y en constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias.—Santos 2º. Mendoza.—Sario.

Inmediatamente se procedió a sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente:—Doctores Cornejo, Arias y Figueroa.

El doctor Cornejo, expuso:—Viene por apelación la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 15 de Marzo del corriente año, de fs. 38 a 44, por la cual se condena a Vicente Padilla como autor de las lesiones inferidas a Juan Martínez, a sufrir la pena de tres años de penitenciaría.

Del estudio que he verificado de esta causa, encuentro perfectamente legal la sentencia recurrida. En efecto, el señor Juez del Crimen toma en consideración, en ella, las circunstancias en las cuales el defensor del procesado doctor López, ha querido ver causas suficientes para eximirlo de pena, tomándolas como atenuantes.

A mi juicio no pueden ser ellas consideradas de otra manera, porque la ebriedad está perfectamente comprobada en autos no haber sido completa, de tal modo que hubiera hecho perder a Padilla la conciencia de sus actos; y en cuanto a la irritación causada por los celos, tampoco sería una eximente en el caso, porque de las mismas constancias del proceso, resulta que Padilla no procedió en el momento mismo en que vio a su esposa conversando con Martínez, y que el hecho se produjo después de un lapso

de tiempo, mayor o menor, durante el cual éste entró nuevamente al almacén donde estaban bebiendo, y a su salida recién se produjo el incidente que dió por resultado las lesiones de Martínez, es decir, cuando acaso la reflexión haya podido influir sobre Padilla;—de lo cual resultaría que no ha sido un acto *primo* capaz de ser tenido en cuenta como eximente de pena. Sería en todo caso, y así lo considera la sentencia; una circunstancia atenuante de su responsabilidad.

La defensa legítima invocada por el defensor de Padilla, en su informe *in voce*, así como las lesiones que éste dice le han sido inferidas por Martínez, si bien estas últimas dice el rec haberlas sufrido; en su declaración de fs. 2 v. a fs. 3 v.—No estando, pues, comprobadas no deben ser tenidas en cuenta.

Por estas consideraciones he de votar por la confirmatoria de la sentencia recurrida, en todas sus partes.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 28 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede y las concordantes de la sentencia recurrida de fs. 38 a 44, confirmase ésta en todas sus partes.

Tomada razón, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí:—

Santos 2º. Mendoza  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO seguido por Atanasio Peralta contra los herederos de Fructuosa Peralta de Arias.

Salta, Noviembre 25 de 1910.

Y VISTOS:—En este juicio seguido por don Atanasio Peralta contra los herederos de doña Fructuosa Peralta de Arias, por recibo de bienes hereditarios, para fallar el incidente de nulidad deducido por el señor Atanasio Peralta a fs. 61 de estos autos—la vista corrida a fs. 62 vta.—la manifestación que hace el señor Martín Arias a fs. 63, como representante legal de los menores Leonardo y Carlota Arias—la contestación dada por el señor Fidel Reyna (fs. 67) y por el representante de los menores

Arias (fs. 73)—lo dictaminado por el ministerio de menores (fs. 75) y

### CONSIDERANDO:

Que el señor Atanasio Peralta en su escrito de fs. 61 a 62 solicita se declare nulo todo lo actuado desde fs. 10—en mérito de que desde fs. 9 adelante no se ha dado intervención alguna al señor Martín Arias, como representante legal de los menores Leonardo y Carlota Arias—y, en virtud también de que no se ha dado intervención al ministerio de menores.

Que, a no mediar otras circunstancias, que en seguida se expondrán, los motivos indicados, bastarían para anular el procedimiento seguido, porque existiendo dos partes demandadas, es indudable que la falta de intervención de una de ellas sea por defectos imputables a las partes, o por hechos imputables a los empleados del Juzgado, dejarían sin valor el trámite seguido, sin aquella intervención y sin la del Defensor de Menores, que en el presente caso, es parte esencial, en mérito de lo dispuesto por el art. 493 del Cód. Civil.

Empero, la manifestación que hace el representante de los menores a fs. 63, ha venido a regularizar el procedimiento, al aceptar todo lo alegado y probado en este juicio—ratificando todo lo actuado en estos autos—sosteniendo en su escrito de fs. 73 la validez del trámite dado, y, afirmando que, los defectos apuntados por el actor, le son imputables a él.

Que, si bien es cierto, que siendo el Defensor de Menores parte legítima y esencial en todo acto o juicio en que se interese bienes de menores, no es menos cierto que en el presente caso, en que no aparecen intereses fiscales, ni principios de moralidad comprometidos, los defectos anotados han quedado subsanados, con la expresa manifestación del señor Arias y del Ministerio de Menores, que adhiere a aquélla.

Que, además, si el señor Atanasio Peralta ha seguido en el curso de este juicio, interviniendo en incidentes, pidiendo prórroga del término de prueba (fs. 52), notificándose de medidas y providencias—apelando de autos dictados por el suscrito—en mérito de esto, le correspondía el derecho de pedir la nulidad de lo actuado—con su intervención—Absolutamente—no—porque con su silencio o su olvido u omisión, ha consagrado su entera voluntad en aceptar el trámite impuesto debiendo por consiguiente y ante la manifestación del señor Arias,

cargar con las consecuencias de su negligencia.

A este respecto, podemos recordar la jurisprudencia aplicada al art. 1059 del Cód. Civil—y por lo que se establece que: teniendo en cuenta que por la manifestación del señor Arias y del señor Defensor de Menores, que ratifican todo lo actuado, desaparece los vicios de procedimiento que ha dado margen á este incidente, la nulidad deducida no procedería.—Cámara de Apelaciones de la Capital (tomo 6 pág. 360—serie 5°—citado por Machado—Tomo 2° en su libro. El Código Civil Argentino, interpretado por los Tribunales de la República—pág. 125).

Bien pues—si ha habido realmente defectos de procedimiento, que, como se ha dicho, á no mediar la manifestación del señor Arias y del señor Defensor de Menores, anularía lo actuado—el hecho de que el señor Peralta haya formulado su pedido, sería, por—no haber prosperado, pasible de ser condenado en costas.

Juzgo, que aplicárselas sería consagrar una injusticia; por estas consideraciones: Porque, sin esa advertencia, diré así, se hubiera seguido el juicio, sin intervención del señor Arias, y del señor Defensor de Menores.—Porque, el incidente que ha promovido, ha producido la ratificación del señor Arias, posterior, hago notar esta circunstancia, á la solicitud de nulidad presentada por el señor Peralta—como igualmente es posterior el consentimiento prestado por el Ministerio de Menores.

Porque, en todo juicio, no solamente está interesado en la regularidad del juicio y de su trámite, el actor, sino también el demandado—así pues, tanto el señor Peralta, como el señor Reyna estaban obligados á observar las reglas de procedimiento, procurando que éste se cumpla, en interés de las partes mismas.—He aquí pues, que ambos resultan negligentes, como acusa negligencia el señor Arias, que no obstante estar notificado á fs. 9—descuidó de sus deberes, como representante de los menores Arias, al no presentarse al juicio en su debida oportunidad, haciendo valer los derechos de sus pupilos.

Por estas breves consideraciones,

#### RESUELVO:

1°—No hacer lugar á la nulidad pedida por el señor Atanasio Peralta á fs. 61 de estos autos seguidos con los herederos de doña Fructuosa Peralta de Arias.

2°—Ejecutoriado que sea este auto; resuelvo reabrir el término de prueba. Sin costas, en mérito de lo expuesto al tratarse ese punto.

Tómese razón, repóngase—y fecho, notifíquese.—Dése copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:—

David Gudino.  
E. S.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Federico Valdez por hurto á don Juan Rovalletti.

Salta, Octubre 7 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Federico Valdez, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, jornalero, argentino y domiciliado en el pueblo del Rosario de la Frontera, acusado por hurto á Juan Rovalletti, y

#### RESULTANDO:

1° Que á f. 1, se presenta el damnificado denunciando: que el sábado 2 de Abril del corriente año, como á horas doce de la noche le han sustraído de la casa de negocio que tiene su papá, los siguientes artículos: un revólver imitación Eibar, cabo de nácar, que lo estima en diez y ocho pesos, una navaja marca Solingen, que la estima en dos pesos, una colcha de algodón en seis pesos con 50 cts., un tarro de pólvora de una libra, un peso con ochenta cts., un tarro de dulce de durazno, ochenta cts., una caja cigarrillos «Diva», tres pesos con treinta cts., haciendo un total de 32 pesos con 40 cts., sospechando sea el autor de la sustracción el menor Federico Valdez, por habérsele dado permiso para que duerma en la casa y al siguiente día de lo ocurrido no amaneció allí. Agregá, que para penetrar al negocio, ha escalado el portón y luego de estar en el interior ha entrado por una puerta que no debe haber estado más que con el pasador no bien segura. También quiere hacer presente, que este mismo muchacho, hará más ó menos dos años á que le sustrajo á su hermano Alberto unas gallinas finas y unas herramientas y que no lo tomaron porque andaba fugado de la población y cuando lo encontraron no hicieron más que reconvenirlo.

2° Que recibida la indagatoria del procesado, de fs. 2 á 4 vta. confiesa el hecho y expone de la manera siguiente: que siempre le sabían dar permiso para dormir en la casa del señor Rovalletti y que esa noche se le ocurrió entrar el interior de la casa por sobre el portón y una vez adentro encontró que una ventana que dá al negocio estaba abierta y por ella penetró y sacó lo enumerado anteriormente, menos el tarro de dulce que no sacó; que lo sustraído lo escondió en el monte, de donde lo trajo cuando lo mandaron con un agente de la comisaría. Que es verdad le sacó las gallinas al señor Rovalletti, pero que un peón de éste, se las quitó; que no se encontraba ébrio.

3° Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el procesado la pena de tres años de penitenciaría, fundado en el art. 22, letra b/ «Hurto» de la ley de R. al C. P. y en las circunstancias de los incisos 5° y 8° de la disposición citada.

Corrido traslado, el defensor oficial, so-

licita para su defendido un año de arresto, por encuadrar el caso en la prescripción del art. 24 de la misma ley, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que si bien es cierto, que por la confesión del encausado se ha comprobado que éste es el autor de la sustracción á don Juan Rovalletti, también lo es, que de autos, no hay más elementos de prueba, que corrobore esta manifestación.

2° Que para que la confesión surta los efectos legales, es necesaria la condición *sine qua non* del inc. 7° del art. 274 del C. de P., jurisprudencia concordantes con numerosos fallos del Superior Tribunal de Justicia.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Federico Valdez por el delito imputado y por falta de prueba legal.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla.  
Strio.

CAUSA contra José Iñiguez por hurto á Santiago Fernández.

Salta, Octubre 10 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á José Iñiguez, sin apodo, de 19 años de edad, comerciante, boliviano, domiciliado en La Merced, Dpto. de Cerrillos, acusado por hurto de dinero á Santiago Fernández, y

#### CONSIDERANDO:

1° Que si bien está comprobado por la confesión del procesado y demás constancias de autos, el delito de hurto que se le imputa al encausado, también se ha justificado plenamente por el informe médico de fs. 24 vta., su completa irresponsabilidad, por falta de educación, noción social ni moral de ningún género y un desarrollo intelectual incompleto.

2° Que en mérito de lo antes expuesto, el encausado se encuentra comprendido entre las eximentes de pena determinadas por el art. 81, inciso 1° del C. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por el señor Fiscal, en la audiencia de fs. 27 vta. á 28 y los fundamentos de la defensa,

#### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á José Iñiguez por el delito imputado. Póngase

sele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

*Camilo Padilla*  
Secretario.

CAUSA contra Esteban Guanuco por lesiones á José Luis Barbosa.

Salta, Octubre 10 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Esteban Guanuco, sin apodo, de 48 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en la falda del cerro San Bernardo, acusado por lesiones á José Luis Barbosa, y

**RÉSULTANDO:**

1° Que á f. 1, corre la denuncia del damnificado, exponiendo: que en la noche del día 29 de Junio del corriente año, como á horas 8, el declarante regresaba del centro de esta ciudad á su domicilio, encontrándose en el camino con Esteban Guanuco que andaba en estado de ebriedad y al reclamarle el declarante la entrega de un rancho que es de su propiedad por haberlo construido en terreno de la Municipalidad y que Guanuco se ha apoderado indebidamente, contestándole Guanuco que no ha de salir y que lo que iba á sacar era que lo iba á hacer cagar y sin decir más, le asestó de improviso un golpe con un cuchillo en la cabeza produciéndole una herida, y después lo tomó á golpes de puño y pié produciéndole numerosas contusiones en la cara el cuerpo y gracias á la intervención de las mujeres Inés y Dolores N., no le ocurrió algo más grave; que también presencié el hecho Catalina Arias; que antes de esto, también lo lesionó Guanuco al declarante.

2° De fs. 2 á 4, corre la indagatoria del procesado, manifestando: que en la noche del día indicado, como á horas 10 30, el declarante se retiraba á su domicilio por la calle Alvarado y al dar vuelta la Avenida Zerda, le salió al encuentro José Luis Barbosa, el que empezó por amenazarlo que lo aporrearía y que el declarante vivía de limosna, en la casa que á él le pertenecía y además le pegó un golpe de puño, razón por la que el declarante sacó su cuchillo y le dió dos golpes de plano y cree que alguno de estos golpes se haya desviado y sea el que ha producido la lesión; que el declarante se encontraba ebrio; y que más antes tuvieron un incidente por el que vivían enemistados.

3° De fs. 4 vta. á 6 corren las declaraciones de los testigos Dolores y María Inés Tarifa, quienes deponen uniformes y contestes, que en la noche antes expresada, sintieron en la casa de los de-

clarantes, que en el camino de la falda dos hombres, al parecer peleaban y una mujer pedía socorro, por lo que se levantaron y dirigiéndose al lugar donde se sentían los gritos, encontraron que los de la lucha habían sido José Luis Barbosa y Esteban Guanuco, estando Barbosa en el suelo y presentaba en la cabeza una herida de la que le salía sangre y Barbosa les dijo que Guanuco lo había lesionado con un cuchillo; que ambos estaban ebrios. En igual sentido declara la testigo Catalina Arias, de fs. 6 vta. á 7.

4° A fs. 8, corre el informe médico del que resulta que la lesión de Barbosa es leve; cuya curación é incapacidad para el trabajo será de doce días.

5° De fs. 13 vta. á 14 el señor Fiscal deduce acusación y pide para el reo, la pena de nueve meses de arresto, por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. II, núm. 1, de la Ley de R. al C. Penal.

6° A fs. 15, el defensor del reo pide se aplique á su defendido el mínimo de la pena marcada por la ley citada por el señor Fiscal en atención á las atenuantes de la provocación de la víctima y la ebriedad de su defendido, y

**CONSIDERANDO:**

1° Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, así como su autor y único responsable.

2° Que en atención al informe médico, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, n° 1, de la Ley de R. al C. Penal, debiéndose tener en cuenta para la aplicación de la pena dos circunstancias atenuantes á favor del reo, que son la provocación por parte de la víctima y la ebriedad y en su contra, la agravante de la reincidencia.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

**FALLO:**

Condenando á Esteban Guanuco, á la pena de siete meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

*Camilo Padilla*  
Setrio.

**Leyes y Decretos**

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Enero 16 de 1911.

Encontrándose vacante el cargo recientemente creado de Escribano de Mi-

nas y hasta tanto se designe la persona que ha de desempeñarlo,—

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1°—Encárgase interinamente del despacho de los asuntos mineros, al Escribano de Gobierno D. Ernesto Arias, con antigüedad al 1° del corriente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

Es copia—

*Juan Martin Leguizamón*  
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor Comisario de Policía del Departamento de Metán, para la designación de las personas que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Sub Comisario y de Comisarios Auxiliares de Partido,—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1° Nómbrase Sub Comisario de policía del referido Departamento al señor Nicolás Arias Concha y comisario auxiliar de la Estación Metán á don Atilio Lanzi, para el de Metán viejo á don Julio Ibareguren, para el de Yatasto á don José Gómez Rincón, para el de Río de las Piedras á don Juan Guichar, para el de Lumbreras á don José Lema, para el de Juramento á don Liborio Almada, para el de Orqueras á don Santiago Alvarez y suplente á don Bernardino Medrano.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Enero 17 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

*José M. Outes*  
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de Molinos para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Jueces de Paz,—

*El P. Ejecutivo de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1°—Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento al señor Víctor Sosa y suplente á D. Lisímaco Barrantes.

Art. 2°—Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley, recibiendo el primero de su

antecesor el archivo y demás enseres del Juzgado bajo de inventario.

Art 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 17 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

Habiéndole tocado el servicio militar como conscripto al cochero de la ambulancia de policía don Antonio Baldovino por el término de un año y siendo necesario nombrar la persona que debe reemplazarlo,—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nóbrase para ocupar dicho puesto al ciudadano don Fermín Iriarte, mientras dure la conscripción de Antonio Baldovino.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 17 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

Siendo necesario designar la persona que debe desempeñar en el corriente año el cargo de Comisario de Policía del Departamento de Molino,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nóbrase comisario de Policía del referido Departamento al señor Federico Austerlitz con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 2º El comisario nombrado propondrá al P. E. por intermedio del señor Jefe de Policía las personas que deben desempeñar las Comisarias de Partido en el presente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 18 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por los comisarios de policía de los departamentos de Anta y Candelaria para la provisión de los puestos de sub-comisarios

de partido para el ejercicio del corriente año.—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nóbrase sub-comisario de policía del departamento de Anta señor José A. Orellana García y comisarios auxiliares de partido a los siguientes señores: para el partido de Balbuena a don Celso Barroso; para el de Pitos a don Indalecio Sarmiento; para el de la Quebrada a don Fenelón Mollinedo; para el de Guanacos a don Severo Paz; para el de González a don Eulogio Segovia; para el de Anta a don Audelino Zigarán; para el del Piquete a don Facundo P. My; para el del Rey a don Anastasio Díaz; para el del Río del Valle a don Paulino Echazú; para el de las Bateas a don Manuel A. Toledo; para el del Río Seco a don Mateo Ceballos; para el de San Simón a don Felipe Ovejero; para el de Miraflores a don Pedro A. Sanmillán y para el del Obraje de Miraflores a don Enrique Juan Miaur.

Art. 2º—Nóbrase igualmente sub-comisario de policía del departamento de La Candelaria a don Saturnino García y comisario auxiliar del partido del Ceibal y Agua Caliente a don Manuel Toscano; para el del Jardín a don Amadeo Cancino y como sub-comisario del partido de La Candelaria a don Ramón Pérez del Busto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 18 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

Habiendo comunicado la Dirección General de Estadística de que el señor Alfredo Pepino que fué nombrado escribiente de esa oficina no se ha presentado hasta la fecha a tomar posesión de su cargo,—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Déjase sin efecto el decreto de fecha 9 del corriente mes por el cual se nombraba escribiente de la referida oficina al señor Alfredo Pepino.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Enero 18 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

Habiéndose omitido en la Ley de Presupuesto General de la Administración para el corriente año, la partida para el pago del sueldo y gastos de la oficina del Registro Civil establecida en el lugar Luracatao comprensión del departamento de Molinos y teniendo en consideración que esa oficina hacen más de dos años viene siendo desempeñada *ad honorem*,—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Asígnase al Encargado de la Oficina del Registro Civil de dicho lugar el sueldo de cuarenta pesos mensuales y la partida de cuatro pesos mensuales para gastos de la misma oficina.

Art. 2º—Nóbrase Encargado de la referida oficina al señor Miguel Singlaun con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 3º—El gasto que origine el presente decreto se imputará al inciso 6º, ítem 5º del Presupuesto vigente.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 18 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

## Edictos

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho en la sucesión de Mateo Gutiérrez y Melchora Ayarde de Gutiérrez, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha se presenten al Juzgado a cargo del doctor Julio Figueroa Salguero, secretaria del suscripto, a hacer valer sus derechos, en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley—Salta, Octubre 18 de 1910—David Guadío, secretario.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho en la sucesión de don Rufino López y Salomé Collar, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presenten al Juzgado, a cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscripto, a hacer valer sus derechos, en cualquier carácter, bajo apercibimiento de ley—Salta, Diciembre 13 de 1910—Mauricio Sanmillán, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Rafael Benencia, se cita y emplaza a todos los que se consideren interesados en dicha operación, se presente dentro del término de 30 días contados desde la primera publicación del presente ante este Juzgado de Paz de la 2ª Sección del Departamento del Rosario de la Frontera, a hacer valer sus derechos, en cualquier carácter, bajo apercibimiento que hubiere lugar por derecho.—Los Rosales, Diciembre 28 de 1910.—Serafin Dominquez 3 v. F. 18